

FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL

ALGUNAS REFLEXIONES

Debería ser evidente para todos que el Poder Judicial no es solamente una estructura burocrática destinada a dirimir conflictos aplicando la legislación vigente, sino que finalmente se ha expuesto como un factor de poder auto-adjudicado como definitivo para el desarrollo democrático del resto de las instituciones de la República.

No es que esta función sea una novedad (basta recordar la acordada de la CSJN de 1930 que reconoció el gobierno de facto de entonces¹). A la largo de la historia del país hay múltiples ejemplos que podríamos aludir.

¹ Acordada sobre reconocimiento del Gobierno Provisional de la Nación.

En Buenos Aires, a diez días de septiembre de mil novecientos treinta, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores don José Figueroa Alcorta, don Roberto Repetto, don Ricardo Guido Lavalle, y don Antonio Sagarna y el señor Procurador General de la Nación doctor Horacio Rodríguez Larreta, con el fin de tomar en consideración la comunicación dirigida por el señor Presidente del Poder Ejecutivo Provisional, Teniente General don José F. Uriburu, haciendo saber a esta Corte la constitución de un gobierno provisional para la Nación, dijeron:

Que la susodicha comunicación pone en conocimiento oficial de esta Corte Suprema la constitución de un gobierno provisional emanado de la revolución triunfante de 6 de Septiembre del corriente año.

Que ese gobierno se encuentra en posesión de las fuerzas militares y policiales necesarias para asegurar la paz y el orden de la Nación, y por consiguiente para proteger la libertad, la vida y la propiedad de las personas, y ha declarado, además, en actos públicos, que mantendrá la supremacía de la Constitución y de las leyes del país, en el ejercicio del poder.

Que tales antecedentes caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos de facto respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él.

Que esta Corte ha declarado, respecto de los funcionarios de hecho, "que la doctrina constitucional e internacional se uniforma en el sentido de dar validez a sus actos, cualquiera que pueda ser el vicio o deficiencia de sus nombramientos o de su elección, fundándose en razones de policía y de necesidad y con el fin de mantener protegido al público y a los individuos cuyos intereses puedan ser afectados, ya que no les será posible a éstos últimos realizar investigaciones ni discutir la legalidad de las designaciones de funcionarios que se hallan en aparente posesión de sus poderes y funciones. - Constantineau, "Public Officers and the Facto Doctrine" - Fallos: tomo 148, pág. 303".

Que el gobierno provisional que acaba de constituirse en el país es, pues, un gobierno de facto cuyo título no puede ser judicialmente discutido con éxito por las personas en cuanto ejercita la función administrativa y política derivada de su posesión de la fuerza como resorte de orden y de seguridad social.

Que ello no obstante, si normalizada la situación, en el desenvolvimiento de la acción del gobierno de facto, los funcionarios que lo integran desconocieran las garantías individuales o las de la propiedad u otras de las aseguradas por la Constitución, la Administración de Justicia encargada de hacer cumplir ésta las restablecería en las mismas condiciones y con el mismo alcance que lo habría hecho con el Poder Ejecutivo de derecho.

Y esta última conclusión, impuesta por la propia organización del Poder Judicial, se halla confirmada en el caso por las declaraciones del gobierno provisional, que al asumir el cargo se ha apresurado a prestar el juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes fundamentales de la Nación, decisión que comporta la consecuencia de hallarse dispuesto a prestar el auxilio de la fuerza de que dispone para obtener el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Tradicionalmente se aceptaba que el Poder Judicial convalidara las decisiones del poder político, e incluso que variara su inclinación según los resultados electorales, o los cambios de gobiernos de facto.

Pero hoy asistimos al funcionamiento de un Poder Judicial que ya no es sólo una herramienta en la contienda por el ejercicio del poder, sino que se auto-erige en protagonista de la discusión política y hasta parece pretender liderarla.

Es que parece haberse corrido el velo de forma, y los factores de poder ya no están solamente mediados por los actores políticos sino que influyen directa e indisimuladamente en los actores que pueden proteger sus intereses. Los jueces están en esa posición.

En esa lógica se inscribe el viaje de algunos jueces y otros funcionarios al Lago Escondido, el que aún no ha sido apropiadamente abordado, tanto en el aspecto delictivo que podría suponer como en los aspectos reglamentarios. Es que sin perjuicio de la validez de las conversaciones que surgieron del teléfono del ministro de Justicia y Seguridad de C.A.B.A., lo cierto es que el viaje existió y queda pendiente saber quién lo organizó, el motivo, la selección de los invitados, el grado de relación entre ellos, las actividades que se llevaron a cabo y, fundamentalmente, quién se hizo cargo de todos esos gastos y cómo se reflejan éstos en los patrimonios de los viajeros.

Esta excursión sureña, que se conociera a través de la publicidad de los chats de un funcionario del ejecutivo de la C.A.B.A., también exhibió la proximidad de este mismo funcionario con el Sr. Silvio Robles, eminente asesor del presidente de la CSJN Horacio Daniel Rosatti.

Conviene destacar lo cuestionable del contenido de esta relación (según lo que trascendió de los chats), en virtud de la obligación de todo magistrado, funcionario o empleado del Poder Judicial de guardar reserva absoluta de lo que conoce dada su

En mérito de estas consideraciones, el Tribunal resolvió acusar recibo al gobierno provisional, en el día, de la comunicación de referencia mediante el envío de la nota acordada, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, firmando por ante mí de que doy fe. - J. FIGUEROA ALCORTA. - ROBERTO REPETTO. - R. GUIDO LAVALLE. - ANTONIO SAGARNA. - HORACIO R. LARRETA. - RAUL GIMENEZ VIDELA, secretario.

función². Empero tampoco este asunto ha sido todavía motivo de investigación, pese a que los hechos y las recomendaciones que habrían surgido de ese intercambio se verificaron exactamente en la realidad.

Sin embargo hay otro aspecto que debiera ocuparnos. Silvio Robles se desempeña como asesor principal de la vocalía del presidente de la CSJN. Dado que Robles no es abogado, podemos concluir que no es su función la asesoría jurídica. Entonces ¿acerca de qué tipo de experticia necesita asesoramiento el presidente de la CSJN? ¿Cómo se inscribe esa función en el rígido esquema de cargos de que dispone el Poder Judicial? ¿cuántas más personas se desempeñan en la CSJN en actividades que no se vinculan con el quehacer jurídico? ¿con qué cargos y emolumentos?

Lo menos que podemos atisbar es que la rígida estructura de los organismos judiciales ha sufrido un *aggiornamento* que no sólo no se divulgó sino que modifica el tradicional principio “jueces hablan por sus sentencias” –que en realidad no surge de ley alguna- para incursionar en ámbitos más afines a los poderes ejecutivos o legislativos que judiciales. Y así, insertos sólo en apariencia en las decisiones de sus sentencias, sus consecuencias involucran a la sociedad en general, olvidando que el ejercicio de la magistratura debiera ser moderado y limitarse a la aplicación de la ley de la manera más justa posible.

Es necesario reconocer que no fue Rosatti el primero en transitar este camino “innovador”: ya el juez Lorenzetti, durante su presidencia designó a un contador -que todavía cumple esa función- como administrador de la CSJN³ -su mano derecha- y a una especialista en medios periodísticos⁴, a cargo de la oficina de prensa del Tribunal (Centro de Información Judicial conocida como CIJ). Estos profesionales detentan cargos equivalentes a los cargos judiciales, a los que sólo se podría acceder luego de largos procesos de concursos ante el Consejo de la Magistratura, y contando con el acuerdo del Senado de la Nación y la designación del Presidente.

Se reconoce así un nuevo grupo de profesionales, ya no del derecho, ligados a la cumbre del Poder Judicial, que fueron seleccionados por sus jefes como si se tratara

² Acordada 17/12/1952. Reglamento para la Justicia Nacional...art. 8 Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente están obligados a:...b) guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales...

³ Héctor Daniel Marchi.

⁴ María Boudin

de empresas privadas, cuyas funciones no surgen de un diseño predeterminado, como en el caso del resto de los funcionarios, y por lo tanto sus actividades carecen de toda posibilidad de control.

La experiencia que hemos padecido recientemente tanto en Argentina como en otros países de la región de la mano de la práctica denominada “lawfare”, o “guerra jurídica”, debe servirnos para reflexionar sobre qué tipo de Poder judicial se corresponde con la existencia de un estado democrático.

Así como no es posible sostener que los miembros del Poder Ejecutivo de un estado conformaren una asociación ilícita, tampoco se puede predicar ese extremo en relación al Poder Judicial.

Sin embargo, y ante la realidad que evidencia una distorsión de sus funciones originarias, hace falta tomar recaudos para poder percibir al Poder Judicial como una estructura capaz de imparcialidad y con vocación democrática.

No parece suficiente exigir esas condiciones a los magistrados que la integran, lo que es obvio, sino que además debemos asegurarnos de contar con mecanismos estructurales que aseguren estas características indispensables.

A modo de ejemplo traemos a colación la Acordada 7/2004, dictada por la CSJN durante la presidencia del juez Petracchi⁵, según la cual, ante la conocida práctica

⁵ Acordada 7 / 2004.

AUDIENCIAS CON JUECES DE LA CORTE SUPREMA.

En Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que resulta conveniente asegurar la bilateralidad de las entrevistas que suelen efectuarse a pedido de los litigantes, como medio idóneo para aventar cualquier suspicacia y brindar a las partes la posibilidad de ser oídas cuando alguna de ellas aduzca ante el juzgador argumentos a favor de su pretensión o vinculados al objeto del litigio.

Por ello, ACORDARON:

Agregar como segundo párrafo del artículo 72 del Reglamento para la Justicia Nacional el siguiente texto:

Cuando los litigantes y profesionales soliciten audiencia con alguno de los jueces del Tribunal, ella tendrá lugar siempre que dichas personas obtengan la presencia de la contraparte o de su letrado en la causa contenciosa de que se trate.

Todo lo cual, dispusieron y mandaron ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – AUGUSTO CESAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT – ANTONIO BOGGIANO – ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ – JUAN CARLOS MAQUEDA – E. RAUL ZAFFARONI. Cristian S. Abritta (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

llamada “alegato de oreja”⁶, por la que un abogado pedía hablar con un juez para contarle personalmente “su caso” y hacer así hincapié en aspectos de su interés, se estableció que sólo serían atendidos si procuraban la presencia de la contraparte a la misma audiencia.

En ese camino, se puede afirmar que la publicidad es una forma de control útil para aventar malas prácticas.

De la mano de esa lógica, habría que exigir audiencias públicas en la mayoría de los tribunales, y para la mayoría de los asuntos, reduciendo la delegación de funciones que frecuentemente hacen los magistrados en sus funcionarios o empleados, posicionados sobre el estado de necesidad que crea el exceso de trabajo. Si éste es tal, la delegación de funciones no es el remedio, sino la modificación de la modalidad de trabajo o la cantidad de órganos a cargo de la tarea.

También debería conocerse eficazmente qué juez conoce qué asunto y en virtud de qué circunstancia, y también en qué orden lo va a tratar, es decir la agenda del tribunal debería ser pública y respetar – como lo establece el reglamento para la justicia nacional- el orden de ingreso de los asuntos, para evitar de este modo que algunos temas sean tratados en forma expedita y otros se eternicen esperando turno.

La discusión no debe limitarse a los integrantes del Poder Judicial, sino que se ha de atender a su funcionamiento estructural, que por otra parte quienes hoy lo encabezan pudieron haber mejorado y optimizado, aún sobre la base de la normativa existente, pero que, lejos de eso, se dedicaron a profundizar el abismo que lo separa de los requerimientos democráticos.

**COMISION DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA
INSTITUTO PATRIA
Febrero 2023**

⁶ AGUSTÍN GORDILLO, Tratado de derecho administrativo y obras selectas, Tomo 7, El derecho administrativo en la práctica -Dirección: Marcelo A. Bruno dos Santos. Sección IV: *PROCEDIMIENTO Y PROCESO ADMINISTRATIVO EN LA PRÁCTICA*, 1ª edición, Buenos Aires, FDA, 2013.